



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6 OVIEDO

SENTENCIA: 00237/2019

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO
Teléfono: TEL.-985.96.29.33 **Fax:** FAX.-985.96.29.83
Correo electrónico:

Equipo/usuario: AMR

N.I.G.: 33044 45 3 2019 0001406
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000347 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: PAZ CHAO RODRIGUEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE AVILES
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

Recurso P.A. 347/2019

SENTENCIA n° 237/2019

En Oviedo, a veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 347/2019, siendo las partes:

RECURRENTE: representado y defendido por la Letrada Sra. Chao Rodríguez.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE AVILÉS que no comparece pese a estar citado en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de septiembre de 2019, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de fecha 12.6.2019 por la que se desestima el recurso de reposición



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: BELEN ALICIA LOPEZ
LOPEZ
28/11/2019 10:44
Minerva



contra la resolución sancionadora del ayuntamiento de Avilés de fecha 24.1.2019, en el .

Recurso del que dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 20 de noviembre de 2019, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda en los términos que figuran en la correspondiente acta.

Practicada la prueba propuesta, consistente en el expediente administrativo con el resultado que obra en autos, se hicieron conclusiones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 500 euros (importe de la sanción).

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 347/2019 contra la resolución de fecha 12.6.2019 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora del ayuntamiento de Avilés de fecha 24.1.2019, en el expediente .

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- La parte recurrente centra su alegato en la falta de acreditación de los hechos objeto de denuncia, así como la infracción del artículo 87.1 c) Ley sobre Tráfico, y del art. 47.1 e) LPAC.





TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

Obra en el expediente administrativo remitido boletín de denuncia por agentes de la Policía Local de Avilés, en el que se recoge que el día 1.12.2018 a las 3:10, horas el vehículo , en la avenida Leopoldo Alas por infracción del artículo 129.2 del Reglamento General de Circulación, a la sanción de multa por importe de 200 euros, constando como hecho denunciado No facilitar su identidad y colaborar con la autoridad o sus agentes estando implicado en un accidente de circulación.

No se entrega copia al estar ausente el conductor cuando llegaron los agentes al lugar.

Tras ser realizado requerimiento de identificación del conductor del vehículo al titular del mismo se indica que el conductor era documento 6 y 7 del expediente.

Tras serle notificado el inicio del procedimiento sancionador y la denuncia éste formula alegaciones en las que niega los hechos y señala que se omite la descripción sucinta del hecho en la denuncia ya que únicamente contiene el tipo sancionador.

Obra al documento 16 del expediente la respuesta dada por el agente denunciante a las alegaciones y así señala que:

Que en la fecha señalada en la denuncia se tuvo constancia de la existencia de un accidente de circulación, mediante llamada telefónica de un testigo que al mismo tiempo informaba sobre el abandono del lugar por parte del vehículo infractor.

Que inmediatamente se desplazan las dotaciones al lugar pudiendo observar que, efectivamente un vehículo había sufrido un accidente y posteriormente se había marchado.

Que de la investigación del siniestro se deduce, sin lugar a dudas, que el vehículo causante había circulado en sentido ascendente, invadiendo el carril contrario de circulación colisionando con tres señales de tráfico e introduciéndose en la glorieta existente en el lugar para, posteriormente efectuar marcha atrás, emprendiendo la huida.

Que el vehículo dejó en la calzada una huella de rodada de 35 metros de longitud, iniciándose la misma sobre el paso de peatones elevado.

Que la velocidad en el tramo de vía afectado se halla limitada a 30 km/h.



vulnera el derecho a la presunción de inocencia de por lo que, en virtud del art. 47.1.a) LPAC estamos ante un acto nulo de pleno derecho.

Como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, entre muchas otras, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, comportando el principio que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sentenciador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Ahora bien, es igualmente sabido que la jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad y dependientes administrativos un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, de tal manera que la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso-administrativa, estando este principio recogido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, así como en el artículo 88 del Real Decreto Legislativo 6/2015, ley de tráfico y seguridad vial (*Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado*). Dicho principio no significa que la presunción de veracidad lo sea "iuris et de iure", de manera que excluya toda posibilidad de valorar, bien en vía administrativa, bien en vía jurisdiccional, las versiones enfrentadas, lo que sería contrario al principio constitucional de presunción de inocencia, aplicable al Derecho administrativo sancionador, sino que se trata de una presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y las circunstancias que en las misma concurren, que ha sido considerado jurisprudencialmente, no en el sentido de otorgársele una fuerza de convicción privilegiada que haya de prevalecer a todo trance, pero sí el de atribuirle relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en

relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado.

Es decir, que contrariamente a lo pretendido por la parte interesada, este precepto significa que la denuncia no determina sólo la incoación del expediente sancionador sino que también es, a la vez, medio de prueba con lo que se logra la sumariedad que es lógica en esta clase de expedientes sancionadores. Y en el presente caso, al ser negados los hechos, se llevó a cabo el trámite de ratificación del agente denunciante.

En cuanto a la conducción temeraria y para su apreciación debemos indicar que si bien con anterioridad para apreciar la misma la conducción había de ser manifiestamente temeraria. En la redacción actual dada al artículo 77 letra e), y vigente en la fecha de ocurrir los hechos, no incluye el adverbio "manifiestamente" y sólo requiere que nos encontremos ante una conducción temeraria y **no incluye como elemento del tipo la circunstancia de haberse producido peligro concreto a los demás usuarios de la vía**. Circunstancia que sí que contempla el Código Penal en el artículo 380, la conducción de un vehículo a motor o un ciclomotor "con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas".

Motivo por el cual, no puede estimarse el primer motivo de impugnación alegado.

Entrando ya en el examen del segundo motivo de impugnación, a saber, infracción del artículo 87.1 c) Ley sobre Tráfico, en relación con el art. 47.1 e) LPAC. Debemos indicar que la conducción temeraria, por la cual se sanciona al aquí recurrente, se configura como un concepto jurídico indeterminado y que debe ser valorado en cada caso concreto en función de las circunstancias apreciadas para así valorar si puede entenderse que dicha conducción se haya efectuado de forma ostensible y patente con un total y absoluto desprecio a las normas de circulación pues precisamente lo temerario viene a ser equivalente a lo imprudente en grado sumo.

Y para comprobar si la conducta sancionada debe ser calificada como conducción temeraria es necesario examinar en qué ha consistido esa conducción y es aquí donde se aprecia que en el boletín de denuncia no se recoge ninguna descripción de los hechos denunciados y objeto de la sanción aquí recurrida sino que únicamente se contiene la calificación jurídica, a saber: "Conducir de forma temeraria, Conducir de forma manifiestamente temeraria.", como se puede observar en el informe del agente denunciante, porque el boletín de denuncia unido a este expediente administrativo es el correspondiente a otra infracción y a otro expediente administrativo sancionador.

Dispone el art. 87.1 c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que:

*"En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso: [...] c) **Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.**"*

Señala la recurrente que, en el boletín de denuncia, ni consta el motivo de la gravedad de la infracción, ni siquiera una descripción sucinta del hecho que se sanciona, limitándose a reproducir el tipo sancionador, al señalar: *"conducir de forma temeraria, conducir de forma manifiestamente temeraria"*.

La recurrente ya en su escrito de alegaciones en vía administrativa tras serle notificada la denuncia, alegó que ni siquiera se contiene una descripción sucinta del hecho que se sanciona, limitándose a reproducir el tipo sancionador.

Y podemos observar que en la propuesta de resolución, sin notificar y en la resolución sancionadora se reseña que:

...tanto de la denuncia formulada como de informe del agente resulta acreditada, por la velocidad así como por las maniobras realizadas, la falta de prudencia o cuidado y atención necesarias en la conducción para evitar cualquier daño propio o ajeno, constituyendo dicha conducta el supuesto de hecho de la infracción denunciada.

También el artículo 60 de la Ley 39/ 2015, dispone en su apartado segundo que:

*2. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, la orden expresará, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; **las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa** y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.*

Lo cierto es que la administración ha incurrido en infracción del artículo 87.1 c) de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ya que la denuncia no recoge una descripción sucinta de los hechos y si bien es cierto que, tras ser denunciado dicho defecto por el aquí recurrente en su trámite de alegaciones, el agente denunciante realiza una descripción pormenorizada de los hechos, no es menos cierto que no se le notificó ni tampoco se le notificó nuevamente denuncia que recogiera la descripción sucinta de



los hechos, iniciando nuevamente el trámite de alegaciones. Por lo que no tuvo conocimiento hasta que se le notificó la resolución sancionadora en la que se recoge el informe aclaratorio del agente denunciante, lo que evidentemente incurre en infracción del artículo 87 1.c) y le ocasiona indefensión ya que en el trámite de alegaciones que se le concede tras la notificación de la denuncia no tuvo ocasión de poder interesar aquellos medios de prueba dirigidos a desvirtuar los hechos denunciados.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, al existir legítimas discrepancias jurídicas entre las partes, al tratarse la conducción temeraria de un concepto jurídico indeterminado.

SEXTO.-.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por contra la resolución de fecha 12.6.2019 por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución sancionadora del ayuntamiento de Avilés de fecha 24.1.2019, en el declarando la conformidad a derecho. Todo ello sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

